

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**VON DOSSOW/URIBE**

Rol:

**12820-2023**

Fecha de sentencia:	01-02-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	VON DOSSOW/URIBE: 01-02-2024 (-), Rol N° 12820-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dc47c">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dc47c</a> ). Fecha de consulta: 12-07-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece STEFANIE EUGENIA LUISE VON DOSSOW TEILLIER, abogada, cédula nacional de identidad 15.249.237-5, domiciliada para estos efectos en calle Manuel Rodríguez N°390, oficina 301, de la comuna de Temuco, quien interpone recurso de protección en favor de doña Nathalie Carolina Andrea Pérez Pérez, técnico en enfermería de nivel superior, quien actúa en representación legal de su hija Wiebke Sieglinde Grethe Von Dossow Pérez, chilena, estudiante de educación media, de actualmente 17 años de edad, ambas, para estos efectos, con domicilio en calle Manuel Rodríguez N° 390, oficina 301, de la comuna de Temuco.

I.- ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA.

El recurso de protección se interpone en contra de : 1) Macarena Quezada Mancilla, estudiante, ignoro rut, representada por su madre Erna Cecilia Mancilla Santana, cédula nacional de identidad 12.746.925-3, desconozco profesión u oficio y domicilio, y 2) Rafael Soto Uribe, estudiante del colegio Leonardo Da Vinci, de la comuna de Pitrufquén, representado por su madre, Yasna Uribe Cosloski, cédula nacional de identidad 13.584.229-k, desconozco profesión u oficio y domicilio, por privar y/o perturbar en forma ilegal y arbitraria, los derechos que le garantiza a mi representada, el artículo 19 N°1 (derecho a la vida) y 19 N°4 (el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia), en relación al artículo 20, todos de la Constitución Política de la República, de manera de reestablecer el imperio del derecho y de tal manera, asegurar su protección como afectada, con expresa condenación en costas, ello en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

La adolescente Wiebke Von Dossow, actualmente es alumna del Colegio Leonardo da Vinci, de la

comuna de Pitrufquén, siendo los recurridos sus compañeros de clase, y con Rafael, continúan cursando en 3° año de enseñanza media. En este sentido, el año 2020, Wiebke mantenía una relación cercana con el recurrido, Rafael Soto Uribe, ambos tenían 13 años. En ese contexto le envía el vídeo, de connotación sexual, por la relación que mantenían. Ambos mantuvieron conversaciones, a través de la plataforma Instagram, en una cuenta anónima, que era de su compañero, en que él le solicitaba enviara videos y, por lo que hemos podido indagar, al parecer, la hija de su representada no era la única que enviaba videos de esa connotación.

En este sentido, en el año 2021 hubo un quiebre en la interacción entre la hija de mi representada y el adolescente, por lo que no se enviaron más archivos de esta índole, pero, Rafael, comenzó a mantener una relación de amistad con quien, en ese entonces, era su compañera, la adolescente Macarena Quezada, a quien este joven habría enviado registros fotográficos y de video sobre Wiebke.

En un principio y según el relato de la adolescente, el recurrido le habría indicado que había borrado el video y los registros fotográficos y que no existiría ningún respaldo de estos. Lo cual, posteriormente se pudo constatar que no era efectivo, y que, actualmente, el video y las fotografías continúan circulando en internet entre el círculo del adolescente Rafael Soto y doña Macarena Quezada, lo que afecta la integridad e imagen de la hija de su representada. Es más, el adolescente reconoce a Wiebke que había enviado estos archivos personales, sin pensar en las consecuencias de sus actos, ni del daño que generarían a la hija de su representada.

En cuanto a Macarena, hija de doña Erna Cecilia Mancilla Santana, Wiebke sintió miedo de ella, quien actualmente es su ex compañera, por su comportamiento agresivo e incluso le indicó en alguna oportunidad, que conocía la existencia del video y que había pensado sacar capturas del mismo y pegar las imágenes en el baño del colegio (cuando estudiaban juntas) para humillarla, pero que desistió de ello, y le indicó que había borrado los registros. Demás está señalar que Macarena Quezada, tuvo problemas en el Colegio Leonardo da Vinci, con otros adolescentes, motivo por el cual, la madre decidió retirarla.

Como se indicó previamente, en el ámbito académico, Wiebke se encuentra en tercero medio en el Liceo Leonardo Da Vinci School. En este sentido, Wiebke ha tenido que afrontar la exposición de la información personal, ya sea videos y fotografías enviadas a Rafael, toda vez que se lo preguntaron sus pares, dando cuenta que, además, este adolescente habría hecho solicitudes similares a otras adolescentes.

El asunto volvió a tomar relevancia en el presente año, cuando, en el mes de mayo, la madre de la adolescente Macarena Quezada, doña Erna Mancilla, llama a su representada, diciéndole que su hija le habría mostrado un video de Wiebke y que ella lo iba a denunciar. Desconocemos la excusa y motivación que habrá tenido la adolescente para exponer nuevamente el video, que supuestamente se había eliminado, como tampoco, el por qué no se acercó a los padres de Wiebke Von Dossow, para entregar el registro de video que mantiene, hasta el día de hoy, en su poder.

Como consecuencia de esto, se mantiene la vulneración de los derechos esenciales de la hija de su representada, entre tanto que, se advierte que no ha sido efectivo que se hayan eliminado los registros en video y fotográficos, por parte de los recurridos, y no se ha rectificado el daño causado.

Por lo ya señalado previamente, queda de manifiesto que, los recurridos, por medio de redes sociales, han mantenido los registros fotográficos y de video de su representada, dañando su imagen, integridad personal y honra.

Esta situación es compleja y no puede tomarse a la ligera, vulneración que se ha mantenido hasta el día de hoy, ya que no se han eliminado los registros que involucran a su representada en una situación de su esfera íntima, y se siguen compartiendo por los adolescentes recurridos, sin que, a la fecha se haya cesado el actuar arbitrario e ilegal.

Tales hechos atentan contra los derechos constitucionales señalados expresamente en el artículo 19 N°1, N°4 y artículo 20 de la Constitución Política de nuestra República, los cuales disponen:

Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas: N°1, El derecho a la vida y a la integridad

física y psíquica de la persona.

Por lo ya indicado, los recurridos atacaron directamente la integridad psíquica de la recurrente, en el sentido de que, tenían plena conciencia de sus actos y que, el compartirlos registros audiovisuales de dichos actos de connotación sexual, generarían un perjuicio a la dignidad y honra de la adolescente, siendo humillada por ello.

Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas: 4° El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia [...]"

Solicita se sirva tener por deducida la presente acción dentro de plazo, en contra de 1) Macarena Quezada Mancilla, estudiante, ignora rut, representa-da por su madre Erna Cecilia Mancilla Santana, cédula nacional de identidad 12.746.925-3, desconozco profesión u oficio y domicilio, y 2) Rafael Soto Uribe, estudiante del colegio Leonardo Da Vinci, de la comuna de Pitrufrquén, representado por su madre, Yasna Uribe Cosloski, cédula nacional de identidad 13.584.229-k, todos ya individualizados, y previa tramitación, acogerlo en todas sus partes, declarar y ordenar a los recurridos

- a) Que el actuar acusado ha sido arbitrario e ilegal por parte de los recurrentes, uno u otro, conforme SS. Ilma. determine conforme al mérito de los antecedentes;
- b) Que los recurridos deberán eliminar la totalidad de los registros fotográficos y audiovisuales y demás medios utilizados, informando de dicho cumplimiento a esta Ilma.Corte de Apelaciones dentro del plazo de quinto día de ejecutoriado el fallo, absteniéndose de compartir cualquier otro registro o realizar publicación alguna que denoste y humille la identidad de la recurrente;
- c) Que los recurridos sean condenados en costas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- 1.- Registros de entrevista a apoderados, del Colegio Leonardo da Vinci, de fecha 11 de agosto de 2022.
- 2.- Formulario de denuncia ante Fiscalía de Chile.

A folio 17 informa Juan Javier Jara Müller, abogado, en representación de la recurrida doña YASNA

LORENA URIBE COSLSOKI que representa a su hijo Rafael Soto Uribe, quien dice:

1. Su representada, doña YASNA LORENA URIBE COSLSKI, es madre del adolescente Rafael Soto Uribe, respecto de quién tiene su cuidado personal y patria potestad, siendo su apoderada escolar en el colegio Leonardo Da Vinci.
2. El padre de Rafael es don Octavio Soto Leal, quien cumple con su rol parental en forma adecuada, manteniendo una estrecha relación directa y permanente con su hijo, cumpliendo asimismo con sus demás obligaciones parentales.
3. Rafael, quien cursa tercer año de educación media en el Colegio Leonardo Da Vinci de la ciudad de Pitrufquén, actualmente tiene 17 años, mantiene un muy buen rendimiento académico, participando además de diversas actividades extracurriculares de su comunidad educativa, siendo un niño querido y aceptado por su entorno familiar, social y escolar.
4. La conducta cotidiana del joven Rafael, se enmarca en el apego a normas familiares, sociales y éticas que permiten un desarrollo integral de su personalidad acorde a su grupo etario, teniendo un profundo arraigo familiar y social, atendida los permanentes lazos con su familia extendida y la comunidad donde convive.
5. Rafael no ha presentado problemas de adaptación al medio donde se desenvuelve, siendo su desarrollo personal de carácter normal a la edad que tiene en la actualidad.

Consideraciones de hecho para el rechazo de la presente acción de protección

1. En primer término, en relación con la acción de protección presentada en su contra, debemos indicar que es efectivo que la niña Nathalie Carolina Andrea Pérez Pérez -hija de la recurrente por quien se acciona- y Rafael mantuvieron una amistad estrecha con rasgos emocionales de atracción mutua, lo que coloquialmente se denomina “pololeo”, vínculo relacional que se mantuvo durante parte del año 2019, cuando ambos niños tenían 13 años de edad y cursaban séptimo año básico, la que se llevó en un contexto de normalidad acorde a su edad y proceso de exploración recíproca, como parte del

desarrollo de sus capacidades, habilidades y funciones cognitivas, emocionales y sociales.

2. En ese escenario, en las interacciones propias de adolescentes en pleno proceso de formación de su personalidad, ambos niños -reiteramos de 13 años de edad-, intercambiaron imágenes vía chat -conversación virtual- por redes sociales, de distinta índole, algunas de ellas con desnudos, siendo estas acciones recíprocas, ocasionales y consentidas por ambos adolescentes, entendiéndose que estas acciones no fueron gatilladas por algún tipo de coacción o amenaza, ya sea recíproca o unidireccional, no siendo comprendido por ambos atendida su edad, de los riesgos que existen actualmente por la facilidad que existe para vulnerar la seguridad de dispositivos electrónicos, tales como teléfonos celulares y computadores personales.

3. Al terminar dicha relación, las fotografías recíprocamente remitidas por los adolescentes fueron borradas por Rafael de su dispositivo telefónico; sin embargo, al parecer algunas de esas imágenes intercambiadas quedaron almacenadas en la memoria caché del móvil de Rafael, quien desconocía que ello podía ocurrir, desconociendo cuales fueron las imágenes que se almacenaron.

4. Luego, aproximadamente a inicios del año 2021, en una oportunidad en que Rafael estaba junto a su amiga Macarena Quezada Mancilla, ella tuvo acceso al dispositivo celular de Rafael al pedírsele para llamar a sus padres, por cuanto al parecer el suyo se había descargado y no tenía energía, momento en que dicha niña pudo tener acceso a las imágenes que quedaron almacenadas en la memoria caché del dispositivo, no sabiendo que acciones efectuó, como tampoco el procedimiento que pudo utilizar su amiga para tener acceso a las imágenes, ni el procedimiento que pudo haber utilizado para extraer copias de las mismas, por cuanto dicha conducta fue subrepticia, desconociendo Rafael, como eventualmente se efectuaron dichas acciones.

5. Ahora bien, todo lo que su amiga, la niña Macarena Quezada, pudo haber realizado con las imágenes copiadas del dispositivo de Rafael, sin su conocimiento, es totalmente desconocido por el hijo de su representada, no pudiendo afirmar si ella subió las imágenes a alguna red social, nube digital u otra forma de almacenamiento virtual en Internet, con acceso a terceras personas, desconociendo

todo tipo de antecedentes al respecto hasta el momento de ser consultado por su representada, a requerimiento del abogado, atendida la búsqueda de asesoría jurídica por la notificación efectuada por Carabineros de la petición de informe en el marco de estos antecedentes.

6. De tal modo, todas las imputaciones efectuadas en la acción constitucional interpuesta no pasan de ser meras conjeturas o especulaciones de la recurrente y su abogada, así como ser improcedentes las solicitudes efectuadas en dicho recurso, por cuanto se da por sentado una serie de hechos y conductas que nunca fueron desplegadas por Rafael, el hijo de su representada.

Consideraciones de jurídicas para el rechazo de la presente acción de protección

1. En primer término, como reiteradamente se ha consignado en distintas sentencias de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la acción constitucional de protección, es un proceso de carácter cautelar, que tiene como único objeto jurídico reestablecer el imperio del estado de derecho para el resguardo de las garantías constitucionales reconocidas por nuestra Carta Fundamental de aquél que reclama esta vía jurisdiccional, ello frente a amenazas o conculcaciones arbitrarias, determinadas, concretas y evidentes de las mismas, para que dichas situaciones cesen por parte de quien las comete.

2. Por ende, como se ha asentado por nuestra jurisprudencia constitucional, este proceso cautelar, no está dirigido al establecimiento de hechos que necesitan de modo insoslayable una etapa probatoria contenciosa, o un proceso declarativo de derechos o de infracciones de diversa índole, como paso previo para el establecimiento de los supuestos fácticos que se invocan como como constituyentes de la amenaza o conculcación arbitraria de la garantía cuya protección se demanda.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el eventual amago injusto a las garantías invocadas en la acción interpuesta, necesita un proceso previo de lato conocimiento, ya sea en lo probatorio para el establecimiento -o no- de los hechos base que se imputan; o, para la declaración de eventuales responsabilidades de índole penal por haberse perpetrado una eventual infracción típica por parte de los recurridos.

Lo anterior, no significa que no puedan concurrir distintas clases de responsabilidades frente a una misma conducta ejecutada, de hecho en muchas ocasiones ello ocurre; sin embargo, en este caso fluye claramente que para esclarecer los hechos fundantes de la acción impetrada, debe existir un proceso investigativo de la lato conocimiento, en que todos los intervinientes puedan esgrimir sus elementos de convicción de cargo -los reclamantes-, de descargo -los reclamados-, en abono a sus dichos, afirmaciones y defensas.

Incluso más, la propia recurrente de protección nos da la razón, al acompañar la denuncia penal con este recurso en primer término, y luego al solicitar se oficie al Ministerio Público de la comuna de Pitrufquén, a fin de que informe lo pertinente, en relación con la Causa RUC 2300520798-3, lo que significa que efectuó la denuncia ante el órgano respectivo con la finalidad de esclarecer los hechos imputados, no siendo posible para la Ilma. Corte, dar como ciertos los supuestos fácticos de la acción constitucional deducida, en aquello que es controvertido, pues para ello se necesita una investigación que en esta sede de protección constitucional, por cuanto no tiene atribuciones recayendo, estas en el Ministerio Público.

Sin perjuicio de que lo hasta aquí aseverado, resulta suficiente para desechar el recurso de protección impetrado, se hace necesario señalar que, a su juicio, resulta inadecuado, al tenor del propio libelo, exacerbar la judicialización de los supuestos hechos en que funda dicha acción, efectuando aseveraciones alejadas de la realidad por basarse las mismas en procesos especulativos o de conjetura, y no en hechos concretos y determinados derivados de elementos de juicio y convicción corroborables de modo objetivo; ello por cuanto todos los que en definitiva están involucrados directamente en las imputaciones que se efectúan son adolescentes, amparados por un interés superior, reconocido ampliamente por nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia, el que mira a la protección del desarrollo de la personalidad de todos los niños y adolescentes, no vislumbrando cómo se podría proteger este interés con acciones basadas en suposiciones basadas en información parcial, irreal en otros aspectos e interesada, y no en elementos de prueba o en una multiplicidad de indicios serios y comprobables que permitan concluir que se han afectado arbitrariamente las garantías invocadas en el recurso deducido

8. Si bien las conductas de acoso escolar o “bullying” deben ser abordadas con seriedad y firmeza, para su exclusión de nuestras comunidades escolares, estos procesos deben ser de carácter integral y su intervención de modo progresivo, agotando las vías no judiciales de diálogo para su corrección y la eventual sanción disciplinaria de las misma; y, en caso de no prosperar esas vías, escalar el ocasional conflicto a una sede como esta.

9. Con lo señalado, no queremos afirmar que situaciones y conductas de acoso y violencia física y/o psicológica en el ámbito escolar, no puedan ser conocidas por los tribunales ordinarios de justicia, despreciando con ello el principio de tutela judicial efectiva y el acceso expedito a la justicia que toda niña, niño o adolescente tiene para la eficaz protección de su persona, bienes, derechos y garantías, evitando con ello desde vulneraciones progresivas, hasta situaciones de autotutela o venganza; no queremos ni podemos afirmar aquello, sin embargo, en este caso concreto, existe una evidente sobreexposición judicial nociva para todos los niños que se han vinculado con los supuestos hechos que fundan el recurso de protección de marras, basadas reiteramos en especulaciones y no en hechos corroborables, no agotándose la debida comprobación previa de los asertos afirmados en la acción interpuesta.

En consideración a lo expuesto, solicitamos tener por evacuado el informe; solicitando que, respecto a su representada y su hijo Rafael Soto Uribe, se rechace el recurso de protección interpuesto en su contra, ello por cuanto adolece de absoluta falta de fundamento en relación con ellos.

Solicita condenar en costas del recurso, en caso de persistir en su acción injustificada y de proseguir con este proceso cautelar, por lo improcedente de la acción.

Pide tener por evacuado el informe; solicitando que, respecto a su representada Yasna Lorena Uribe Coslski, y su hijo Rafael Soto Uribe, se rechace el recurso de protección interpuesto en su contra, ello por cuanto adolece de absoluta falta de fundamento en relación con ellos, con costas del recurso en caso de persistir en esta acción constitucional improcedente e injustificada.

Acompaña a su presentación los siguientes antecedentes:

1. Constancia de la directora del Colegio Leonardo Da Vinci, doña Yeni Soto Garrido, de la excelente conducta observada con sus compañeros y profesores del adolescente Rafael Soto Uribe.
2. Certificado emitido por don Cristian Bopp, presidente de la Agrupación Cultural y Folklórica Lawen, sobre la relación de respeto y responsabilidad que mantenido el adolescente Rafael Soto Uribe en dicha agrupación.
3. Hoja de vida del alumno del adolescente Rafael Soto Uribe año 2023, donde se le destaca y felicita por diversas acciones en el Colegio Leonardo Da Vinci.
4. Certificado de notas del adolescente Rafael Soto Uribe año 2023 de segundo medio.
5. Certificado de nacimiento del adolescente Rafael Soto Uribe.

A folio 26 informa doña Magna Gómez Franco, Fiscal Adjunta del Ministerio Público, quien dice:

Que en relación a la investigación de la causa RUC 2300520798-3, fue posible establecer que todos los involucrados en los hechos denunciados eran menores de 14 años de edad, remitiéndose los antecedentes al Juzgado de Familia de la comuna de Pitrufquén mediante el oficio N° 5183 de fecha 22 de agosto de 2023.

A folio 27, consta informe del Colegio Leonardo Da Vinci, respecto de los alumnos involucrados en los hechos expuestos en el recurso.

A folio 30, se tiene por no presentado recurso en contra de Macarena Quezada Mancilla y doña Erna Cecilia Mancilla Santana.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de

naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales.

El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible, una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en la especie se denuncia por la recurrente que el recurrido realizó la difusión de fotos y videos por redes sociales, lo que significó acosos, humillaciones e insultos en su contra, afectado las garantías contenidas en los artículo 19 N°1 y N° 4 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que el recurrido, informado el recurso, señaló que no tiene responsabilidad en los hechos, que el recurso de protección no es la instancia para la declaración de derechos y que los hechos materia del presente recurso ya están siendo conocidos por el Ministerio Público.

CUARTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, a través del cual se asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia, encuentra su correlato en el artículo 11 de la Declaración Americana de Derechos Humanos que lo reconoce, en términos incluso más amplios, al decir que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, el que como lo expresa el profesor Nash Rojas “implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado” (Nash Rojas, Claudio. “Las relaciones entre la vida privada y el derecho a la libertad de información en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Estudios Constitucionales, volumen 6, N° 1, año 2008, páginas 155 a 169).

QUINTO: Que el citado derecho -artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República- según ha resuelto nuestra Corte Suprema puede -como ocurre en la especie- entrar en colisión con otros

derechos y particularmente con el ejercicio de la libertad de expresión y con el derecho de acceso a la información, de lo que se colige que no tiene un carácter absoluto y que, por ende, se encuentra sujeto a límites tales como el interés público en que la ciudadanía conozca de una determinada información (Corte Suprema, sentencia Rol N° 21.499-2014, de fecha 8 de octubre de 2014). En relación a este acápite la correcta configuración de este “ius fundamental” ha de comprender “todos los elementos normativos presentes en un texto constitucional” así como también “las disposiciones que establecen sus límites y las posibilidades de afectación del respectivo derecho” (Eduardo Aldunate Lizana, “La Tipicidad ius fundamental”, p. 15) Así, cada derecho garantizado por la Constitución Política de la República debe ponerse en consonancia con los tratados internacionales sobre la materia suscritos por Chile, en virtud de lo preceptuado por el artículo 5 inciso 2 de la Carta Fundamental, y con las disposiciones legales y reglamentarias que permiten concretar el derecho de que se trate dentro del ordenamiento jurídico interno.

SEXTO: Que sobre el particular conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra también consagrado “el derecho al buen nombre”, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales. En otros términos, puede señalarse que el derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto.

SÉPTIMO: Que, del razonamiento expuesto, es posible afirmar que las conductas desplegadas por el recurrido Rafael Soto Uribe, si bien se encuentran garantizadas en comienzo por la libertad de expresión, las mismas reconocen un límite que se sobrepasa cuando las publicaciones contienen información personalísima, íntima y privada, que pueden afectar la honra y la imagen de la persona, como ha quedado de manifiesto en estos autos.

En consecuencia, ante la manifiesta falta de justificación de los supuestos fácticos o conductas atribuidos al recurrido, no cabe sino sostener que las publicaciones efectuadas por él, tienen un carácter abusivo y han resultado lesivas para los derechos a la honra, intimidad y privacidad de la recurrente y que, como consecuencia de dicho actuar, han sido sometidos al escarnio público, sufriendo comentarios, humillaciones y acosos que afectan sus garantías constitucionales.

Por estas razones es que debe acogerse el recurso de la manera que se detallará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara: Que, SE ACOGE, con costas, el recurso de protección deducido por Stefanie Eugenia Luise Von Dossow Teillier, en favor de doña Nathalie Carolina Andrea Pérez Pérez, quien representa los derechos de su hija Wiebke Sieglinde Grethe Von Dossow Pérez, en contra de Rafael Soto Uribe, representado por su madre, Yasna Uribe Cosloski, quien deberá eliminar la totalidad de los registros fotográficos, audiovisuales y demás medios utilizados, en la medida de que los respectivos soportes no estén actualmente en poder del Ministerio Público o del Tribunal de Familia, a propósito de alguna investigación penal o gestión judicial vigentes, según corresponda. En todo caso, deberá informare el cumplimiento de lo ordenado a esta Ilma. Corte de Apelaciones, dentro del plazo de quinto día de ejecutoriado el fallo, absteniéndose de compartir cualquier otro registro o realizar publicación alguna que denoste y humille la identidad de la recurrente.

Se regulan las costas personales, en la suma de \$200.000.-

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-12820-2023.(ela)